



SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sros. SALVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs. ULTRAMAR..... Tres meses..... 440 EXTRANJERO... Tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez

MINISTERIO DE MARINA.

El 12 del actual saldrá de la bahía de Cádiz el vapor-correo D. Fernando el Católico, conduciendo la correspondencia pública y de oficio para las Islas Canarias, Puerto-Rico y Cuba.

RECTIFICACION.

En el Real decreto refrendado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia que se publicó en la Gaceta de 27 de Marzo último, nombrando P. residente de Sala de la Audiencia de Sevilla al Sr. Moreno Barrera, se ha puesto equivocadamente el nombre de Manuel en lugar del de Miguel.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Venciendo en el día de mañana una anualidad de réditos de las acciones de carreteras de la emision de 30 millones de reales, los tenedores de dichas acciones pueden presentar las facturas de sus cupones en la Secretaría de la Direccion general de la Deuda desde el 2 de Abril próximo, en los dias no festivos, de diez á dos, para que se consigne en ellas el día en que han de acudir á percibir su importe.

Madrid 31 de Marzo de 1855.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Salaverria.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Almansa y Alicante.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Almansa á Alicante y vice-versa, pasando por los pueblos de Villena, Elda y Monf. rte.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en diez horas, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 12 caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea y el número suficiente de postillones, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje, siempre que en este último caso vaya la correspondencia debidamente custodiada y se cumpla el itinerario.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Alicante.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Albacete y Alicante y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Abril próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 44,300 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 3008 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Almansa á Alicante y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar á esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á dar principio al servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Director, Iznardi.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Tarancon y Cuenca.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Tarancon á Cuenca y vice-versa, pasando por los pueblos de Alcázar, Horcajada y Carrascosa, y sirviendo al mismo tiempo la hijuela diaria á Huet.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos se correrá en nueve horas, con arreglo al itinerario que se formará, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en Tarancon, Alcázar, Horcajada, venta de Cabreja y Cuenca, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje, segun estime conveniente.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de correos de Tarancon.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia, asistidos del Administrador de correos del mismo punto el día 12 de Abril próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 38,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Rentas de la expresada provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3400 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará, en distinto pliego tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tarancon á Cuenca y vice-versa, por

el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, asi como preservar á esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á dar principio á dicho servicio á los cinco dias de recibir el aviso de haberse aprobado el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—Es copia.—El Director, Iznardi.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 28 de Abril próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo del portazgo de Herrera del Pisuerga, situado en la carretera de Madrid á Santander por Valladolid y Palencia, por tiempo de dos años y cantidad de 65,102 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Sr. Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel, pliego de condiciones generales, la instruccion de 22 de Febrero de 1849, las leyes de 29 de Junio de 1831 y 9 de Julio de 1842, y la Real orden de 1.º de Abril de 1854, aclaratoria del Real decreto de 17 de Enero del propio año, sobre exencion de granas, cuya observancia, asi como la de cualesquiera otras generales ó locales que puedan existir, es obligatoria con arreglo á lo prescrito en el arancel y en la condicion 15 del citado pliego.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será la cuarta parte de dicha suma, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados será la del medio diezmo; y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta si tuviere lugar, será tambien la del medio diezmo por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 400 rs. vn. cada una.

Madrid 24 de Marzo de 1855.—El Director general, Cipriano Segundo Montesino.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de 24 de Marzo de 1855, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Herrera del Pisuerga, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)

Fecha y firma del proponente.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 31 DE MARZO DE 1855.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, showing financial data in Reales vn. ms. and Reales vn. mrs. for Banco Español de San Fernando as of March 31, 1855.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

A consecuencia de haberse variado la hora de salida de los trenes del ferro-carril, se hace saber al público que desde hoy la expedición extraordinaria que se despacha diariamente para el Real sitio de Aranjuez, saldrá de esta corte á las doce y media de la mañana, y solo hasta las doce se admitirá la correspondencia en los buzones de la Administración central.

Madrid 4.º de Abril de 1855.—El Administrador.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

Autorizada esta Superintendencia por Real orden de 23 de Enero último, y de la Dirección general de loterías, casas de moneda y minas de 9 de Febrero siguiente, se saca á pública subasta el suministro de 3370 arrobas de eucbro que se han calculado necesarias para las labores del año.

El acto tendrá lugar el lunes 23 de Abril próximo venidero en el despacho de la Superintendencia, dando principio á las once y media de la mañana, y admitiéndose los pliegos hasta las doce y media, en que se procederá á su apertura, observándose todas las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 ó instrucción de 15 de Setiembre siguiente, y arreglándose á las condiciones del pliego que estará de manifiesto desde este día en la Contaduría de la misma casa.

Madrid 27 de Marzo de 1855.—Manuel Gutierrez Orlando.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El Comisario inspector del hospital militar de esta plaza hace saber, que debiendo sacarse á nueva subasta el servicio del lavado y recomposicion de ropas del establecimiento por el término de un año, que empezará á contarse desde el día primero del mes siguiente al en que recaiga la aprobacion de la contrata, se convoca á licitacion por el presente con sujecion á las reglas establecidas en el pliego de condiciones que se manifestará en la Contraloria del referido hospital.

Dicha subasta tendrá lugar en un solo acto en el expresado establecimiento ante el citado Inspector el día 30 de Abril próximo con las formalidades prescriptas en Reales órdenes, y mediante las proposiciones que se presentarán cerradas y selladas por los que se interesen en prestar dicho servicio, sin exceder de 7 mrs. por estancia, marcado como precio límite.

A estas referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja central del importe de 1000 rs., y entregar 10,000 rs. como fianza la persona en cuyo favor quede el remate, en metálico, previa la entrega de la ropa y demas efectos.

Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales admitibles, contendrán sus autores en tre sí, sirviéndole de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio. Cerrada la licitacion, el Presidente del tribunal de subasta declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; mas si los autores de ellas, siendo iguales, no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, se resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resultase favorecida por ella, sin perjuicio de quedar á la resulta de la aprobacion superior, sin cuya circunstancia no se dará principio á llevar á efecto el contrato.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—Antonio de Lema.—Es copia.—Paredes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LERIDA.

Dispuesto por Real orden de 16 del actual se proceda á nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde esta capital á Tarragona y viceversa, bajo el pliego de condiciones inserto en la Gaceta, núm. 810, de 22 del actual, tendrá lugar la licitacion en el local que ocupa este Gobierno, á las doce del día 3 de Abril próximo, segun se previene.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quisieran interesarse en dicha subasta. Lérida 27 de Marzo de 1855.—Gomez. 731

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo cabido el núm. 2 en el sorteo general de los mozos comprendidos en el alistamiento del pueblo de Rio-alido, para el presente reemplazo, á Pedro Lopez Martín, natural de Orna, en esta provincia, de 20 años de edad, hijo de Miguel y Antonia Martínez, cuyo mozo se halla ausente de dicho pueblo desde Febrero de 1854, sin haber podido averiguar hasta hoy su paradero, y á pesar de las diligencias practicadas al efecto, ruego á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, Alcaldes de los pueblos y demas Autoridades, se sirvan remitirle á mi disposicion en el caso de ser habido.

Guadalajara 29 de Marzo de 1855.—El Gobernador, Benigno Quirós y Contreras. 730

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

En virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno de la Exema. Audiencia territorial del distrito, se saca á pública subasta en renta vitalicia la escribanía numeraria del pueblo del Coronil, partido de Moron, la cual tendrá efecto simultáneamente ante el Sr. Gobernador de la provincia y Juez de primera instancia del citado partido, á las doce de la mañana del día quinto posterior á los 30 del en que se haya hecho publicacion en la Gaceta de Madrid, bajo las prevenciones que establece el Real decreto de 7 de Mayo de 1852, y condiciones que á continuacion se expresan:

1.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 7400 rs. en que ha sido apreciado dicho oficio numerario.

2.ª Aunque no conste en el día que la citada escribanía se halla afectá á carga alguna, será de cuenta del rematante cualquiera que pudiera tener sobre sí.

3.ª Es requisito indispensable para que se admita proposicion el afianzamiento de la tercera parte del precio ofrecido, dentro de las 24 horas siguientes á la celebracion del remate.

4.ª Si alguno subastase para ceder, deberá consignarlo en el acto ó dentro de las 24 horas antes expresadas.

5.ª El agraciado satis hará el precio total del remate precisamente en metálico á los 30 días de comunicad el nombramiento, en la inteligencia que de lo contrario caducará su derecho, recaeendo este en los demas licitadores por su orden, sin perjuicio de la responsabilidad de todos á realizar el precio respectivamente ofrecido.

6.ª Con el documento que acredite el pago de su importe se presentará á exámen en la Sala de Gobierno de la Audiencia mencionada, en donde deberá hacer constar todos los requisitos de aptitud legal necesaria al efecto.

7.ª Es de cuenta del rematante los derechos y gastos del expediente de subasta. Sevilla 26 de Marzo de 1855.—Juan J. Sanchez. 724.

D. Juan José Sanchez, jefe de Administracion de tercera clase, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia etc.

Apareciendo responsable D. Francisco Rosado y Castaño, Administrador de Rentas que fue en Moron en el pasado año de 1838 de la cantidad de 7173 rs. 13 mrs. en que salió alcanzado, debiéndose regularizar el expediente formado para cobrar la Hacienda este descubierta, ha acordado citarlo por medio de la Gaceta de Madrid, á fin de que en el término de 30 días, á contar desde la fecha de su insercion, y caso de haber fallecido sus herederos, solvente dicho descubierta, pues de no hacerlo así se procederá á lo que haya lugar. Si estuvieren satisfechos los 7173 rs. 13 maravedis, se presentará en las oficinas el documento que lo justifique para los efectos oportunos. Sevilla 27 de Marzo de 1855.—Juan J. Sanchez. 723

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Alberto Santías, Juez de primera instancia en esta corte, y á voluntad de la sindicatura del concurso de D. Juan Pedro Ayegui, se sacan á pública subasta por término de 15 días las fincas siguientes, sitas en el pueblo y término de Torres, partido de Alcalá.

Una casa calle del Egidio, con 63,830 pies superficiales, en los cuales solo hay edificado 16,230 pies, valuada en 12,757 rs.

Una bodega y tara id., tasada en 1500.

Una era de pan trillar y 61 fanegas de tierra labrantia en varios pedazos, en 13,427 con 25 mrs.

Ciento veinte y siete pies de oliva en cuatro fanegas y nueve celemines de tierra, en 1857.

Lo que se anuncia al público por si gusta intercesarse en su adquisicion; teniendo entendido que el remate de las mismas se verificará el miércoles 18 de Abril próximo á las doce, en la audiencia de dicho Sr. Juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. 716

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo en providencia acordada de 17 del corriente, se convoca á junta general extraordinaria á todos los acreedores de la quiebra de la sociedad «La Comodidad», y para su celebracion ha señalado el Sr. Juez comisario el día 20 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber á cuantos sean tales acreedores para que se sirvan concurrir el día y hora designada, por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados, para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 30 de Marzo de 1855.—José de Celis Ruiz. 719

D. Luis Alarcon Fernandez Trujillo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta ciudad de Orihuela.

Hago saber que á solicitud de D. Manuel, D. Joaquin y D. Nicolas Pastor y Arbuxech y de D. Vicente Moreno, como marido de Doña Dolores Pastor, vecinos de esta ciudad, estoy entendiendo en los autos de testamentaria de los bienes que han quedado por fallecimiento de su padre D. Joaquin Pastor Orzuzan, y por providencia del día de ayer ha mandado citar por edictos en la forma acostumbrada á todos los que tengan algun crédito ó derecho á los bienes del referido D. Joaquin Pastor Orzuzan, para que en el término de dos meses, contados desde el día en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia, lo aleguen y justifiquen en este Tribunal; bajo apercibimiento que no haciéndolo les parará el perjuicio que hubiese lugar. Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente.

Orihuela 22 de Marzo de 1855.—Luis Alarcon.—Por mandado de S. S., Ramon Roca. 718

D. Rafael Tobar Perez, Juez de primera instancia de Plasencia y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á las personas que se consideren con derecho á la propiedad de los bienes dotales de la capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de San Pedro de esta ciudad por Doña María García Gorron, la cual posee actualmentente su capellan el presbitero D. José Miguel Mariño; apercibidos que les parará el perjuicio que haya lugar si no se presentan á deducirle en este juzgado en el término de 30 días siguientes á esta publicacion, por medio de procurador con poder bastante, pues así lo tengo mandado en el expediente de concurso premovido á nombre de dicho capellan, su actual poseedor, en esta ciudad ante el escribano que refrenda.

Dado en Plasencia á 19 de Marzo de 1855.—Licenciado Rafael Tobar Perez.—Por su mandado, Vicente Corona y Gomez. 721

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel María Basualdo, Juez de primera instancia de esta corte, refrendada por el escribano del número de la misma Don Manuel Caldeiro, se cita, llama y emplazo por término de 30 días á los que por cualquier concepto se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de D. Francisco Veguá, vecino que fue de esta capital, para que dentro de dicho término se presenten á ejercitarle con los oportunos documentos. 722

D. José María Navarro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía colativa fundada en la villa de Santa Cruz de Mudela por Alonso Gonzalez Domingo, para que en el término de 30 días, contados desde el presente, acudan á este juzgado por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador competentemente autorizado, á hacer uso del que vieren convenirles; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiese lugar, pues así lo he mandado en el expediente instruido por Joaquina Manuela Bueno, muger legitima de Diego Rodero Beco, en solicitud de que se declare dichos bienes pertenecientes á la referida como de libre disposicion, con la obligacion de cumplir las cargas á que se hallan afectas.

Valdepeñas 27 de Marzo de 1855.—José M. Navarro.—Por su mandado, Juan Benito Molina. 720

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

No se ha confirmado hasta ahora la noticia de desavenencias mas ó menos marcadas entre los plenipotenciarios de la conferencia de Viena, ni tampoco la de haberse presentado por ninguno de ellos proposiciones inadmisibles. Por el contrario, correspondencias de Viena del 26, es decir, un día posterior á las que comunicaban dicha noticia, aseguran que las cosas marchan perfectamente, y que se han vencido las dificultades que sobre el particular se habian presentado.

Tampoco se ha confirmado que los aliados hubiesen vuelto á abrir el fuego contra Sebastopol. Esta noticia se dió sin duda bajo un supuesto equivocado, basada únicamente en que en la noche del 11 se rompió un fuego parcial contra las obras que los rusos construian al lado de la Tom Malakoff para contrariar los trabajos de los aliados. Parece que los rusos tratan de fortificar con preferencia sus defensas hácia la parte del puerto, y se cree que piensan poner nuevas barreras en su entrada con buques que se les ha visto cargar de piedras, sin duda para echarles á fondo. La llegada del Príncipe Gortschakoff á Sebastopol tal vez influya algo en los medios de defensa de los sitiados. Se habla de un ataque de tres batallones de zuavos contra los nuevos reductos construidos delante de Sebastopol, y de una salida de la caballería turca de Eupatoria: los partes rusos, como es natural, presentan todas las ventajas en su favor. Por otra parte el Times dice que los rusos atacaron el 17, el mismo día en que se fijó el ataque de los zuavos, las líneas enemigas, y que fueron rechazados.

Recordarán nuestros lectores que hace pocos dias hablamos de una proposicion presentada en el Parlamento inglés, pidiendo la restauracion de la Polonia. Ahora se ha reproducido en la sesion del 27 en la Cámara de los Comunes. Lord Palmerston, reconociendo que la division de la Polonia entre las Potencias alemanas habia sido una injusticia y un ataque á los derechos de una nacion amiga, se opuso vigorosamente á la mocion por razones de actualidad, en vista de lo cual la retiró su autor.

Parece que el manifiesto ó proclama del clero ruso llamando á las armas á toda la poblacion, ha sido producido por las graves dificultades que entre las poblaciones tártaras encontraba la ejecucion de la última leva.

El agente consular inglés en Kiel ha recibido aviso oficial de su Gobierno de la próxima llegada al puerto de una escuadra de guerra de vapor, que forma la vanguardia de la destinada al Báltico.

La litografía Havas trasmite los despachos siguientes:

Trieste 27 de Marzo.

Las noticias de Constantinopla son del 19. Se aseguran que los aliados iban á poner de manifiesto sus baterías, y á volver á empezar el fuego contra Sebastopol.

Se habia de enviar una division francesa para operar en Besarabia. La Puerta habia expedido á las provincias limítrofes órdenes para recibirla, y elegido á Muslai para acampar estas tropas.

Se asegura que unos buques mercantes franceses é ingleses han sido detenidos en las bocas del Danubio por los rusos y conducidos á Ismail.

Atenas 23 de Marzo.

Mr. Condouriotis debe marchar dentro de poco para su puesto en Constantinopla.

Un piroscabo inglés ha llegado con tropas que deban reemplazar á las que estan aqui, las cuales estan destinadas á Crimea.

Berlin 27 de Marzo.

El General Osten-Sacken escribe que el 17 de Marzo, tres batallones de zuavos, seguidos de fuertes reservas, han atacado los abujamientos rusos establecidos en Sebastopol, delante de uno de los nuevos reductos de los sitiados.

Si ha de darse crédito á este parte del General Osten-Sacken, los zuavos habian sido rechazados despues de haber experimentado considerables pérdidas.

Despues de esta tentativa, añade el General ruso el enemigo ha operado con menos vigor contra las fortificaciones de la plaza.

El Príncipe Gortschakoff ha llegado á Sebastopol el día 20 de Marzo.

Londres miércoles 28 de Marzo.

El comité de Mr. Roebuck sobre el estado del ejército frente á Sebastopol, cierra sus sesiones, cuyo resultado se publicará probablemente poco tiempo despues de Pascua.

La mocion de M. Phinn sobre la restauracion de la Polonia ha sido retirada despues de algunas conversaciones en la Cámara de los Comunes.

Los periódicos ingleses publican los despachos siguientes:

Viena 26 de Marzo. (Del Morning Advertiser.)

Hoy se ha tratado en la conferencia de Viena del tercer punto relativo á la disminucion del poder ruso

en el mar Negro. Se presagia que esta discusion durará muchos dias. Ha habido, segun se dice, alguna dificultad en obtener algo definitivo de los Plenipotenciarios rusos. Es ociosa toda conjetura sobre el resultado definitivo.

Idem id. (Del Morning Chronicle.)

La conferencia ha celebrado hoy su sexta sesion. La segunda proposicion ha sido definitivamente arreglada. Han principiado las deliberaciones sobre la tercera. No se exige la demolicion de Sebastopol. Las cosas marchan bien.

Viena lunes por la noche. (Del Times.)

Noticias de Odessa, con fecha del 21, dicen que á pesar de los reiterados ataques, los rusos conservan la posicion que habian tomado en el monte Saponne el 24 de Febrero, y que desde entonces sus cañones tiran sobre las líneas y sobre una parte del campamento francés.

Ayer han tenido los Representantes de las Potencias aliadas una conferencia para concertarse sobre las proposiciones que habrian de proponerse á la Rusia para disminuir su poder en el mar Negro.

Marsella 26 de Marzo. (Idem.)

Cartas de Crimea del 17 anuncian que el 13 abrieron los rusos el fuego de sus cañones sobre Balaklava. Los ingleses, ayudados por el General Vinoy, le han derrotado.

El 17 los rusos han atacado las líneas aliadas, y han sido rechazados con pérdida.

La telegrafía particular de la Patria trasmite el siguiente despacho:

Viena 29 de Marzo.

Lord John Russell ha recibido de S. M. el Rey de Prusia una invitacion para pasar las fiestas de Pascua en Berlin.

Escriben de Viena á la Gaceta de Postas:

La noticia de la muerte del Príncipe Menchikoff no se ha confirmado. Despachos llegados á la embajada rusa, dicen únicamente que está gravemente enfermo.

Se lee en el Wanderer de Viena del 24 de Marzo:

Ya hemos dicho que á medida que adelantan las conferencias, se manifiestan nuevas dificultades. Sabemos que el segundo punto relativo á la navegacion del Danubio no está todavía resuelto. La Rusia persiste en las proposiciones que ha hecho, y que considera como suficientes concesiones, y se pretende que en esta cuestion encuentre un apoyo inesperado en la Turquía, lo que se contentaría con esta pequeño resultado. Verdad es que la navegacion del Danubio no es por ella una cuestion vital. La tenacidad de las pretensiones rusas encuentra un contrapeso en la firmeza con que el baron de Bourqueney sostiene las miras de su Gobierno, con las cuales estan tambien conformes las de Austria é Inglaterra.

Se lee en el Times:

Londres 26 de Marzo.

El Gobierno tiene intencion de construir nuevas fortificaciones y de poner en estado de defensa los fuertes que existen, y todas las torres y baterías de la costa oriental del reino, y en las costas de Kent, de Sussex y de Hampshire. Tambien va á ser explorado el litoral por Oficiales de ingenieros y de la marina Real para establecer fuertes en los puntos y posiciones mas ventajosas. Se dice que despues de concluidas las baterías serán servidas por voluntarios de las costas, por los veteranos de Chelsea, y por los regimientos de la Milicia, cuyos hombres se ejercitarán en el tiro del cañon: para preservarse contra toda sorpresa del enemigo, se establecerá un cordon de telégrafos, segun el sistema del Capitan (hoy Almirante) Sir H. Pigot.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY DE SANIDAD.

CAPITULO I.

Del gobierno superior de sanidad.

Artículo 1.º La Direccion general de sanidad reside en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

CAPITULO II.

Del Consejo de sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de sanidad agregado al Ministerio de la Gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, y demas de las que el Gobierno determine para cada especie.

Art. 4.º El Consejo de sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernacion, Presidente; de un Vicepresidente, que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados ó de los jubilados en el ramo administrativo; del Director general de sanidad; de los Directores generales de sanidad militar de ejército y marina; de un Jefe de la armada nacional; de dos agentes diplomáticos; de dos agentes consulares; de cinco profesores en la facultad de medicina; dos en la de farmacia; un catedrático del colegio de veterinaria; un ingeniero, y un profesor académico de arquitectura.

Art. 5.º Todos los vocales del Consejo de sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, y se denominarán Consejeros de sanidad.

Art. 6.º El cargo de vicepresidente y de vocal del Consejo será honorífico y gratuito. Difundirán de la Categoría y consideraciones de Jefes superiores de la Administracion civil, en cuyo disfrute continuará el Consejo que hubiese desempeñado su cargo por espacio de ocho años, aun cuando deje de pertenecer á este cuerpo.

Art. 7.º El Consejo podrá pedir á las autoridades sanitarias, por conducto de la Direccion del ramo, cuantos datos y noticias estime convenientes para el buen desempeño de sus deberes. Además el Consejo, como corporacion, su Vicepresidente, vocales y secretario, difundirán de las atribuciones que señale el reglamento que el Gobierno formulará, oyendo al mismo Consejo.

Art. 8.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno á propuesta del Consejo, lo acuerde, se girarán visitas de inspeccion en

las provincias en donde el bien público lo exija, que desempeñarán delegados del Gobierno.

Art. 9. La secretaria del Consejo de sanidad se compondrá de un secretario con el sueldo anual de 24,000 rs.; un oficial primero, con el de 14,000 rs.; un segundo, con 12,000; un tercero, con 8,000; un escribiente, con 5,000; un portero, con 3,000, y un mozo de oficio, con 3,000.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 10. Los empleados del ramo de sanidad con sueldo se dividen en dos clases con diferentes escalas. Corresponden a la primera los profesores de ciencias médicas, y a la segunda los que no lo son. Los vocales de los cuerpos consultivos y los demás empleados no retribuidos se clasificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 11. Los empleados con sueldo de la segunda clase son: el secretario del Consejo de sanidad; los oficiales y demás empleados de la secretaria; los directores especiales de sanidad de los puertos de primera y segunda clase, y los demás dependientes del ramo que no sean facultativos.

Art. 12. Todos los profesores en ciencias médicas, empleados y retribuidos, serán de Real nombramiento, a propuesta en terna del Consejo de sanidad, previa información de expediente gubernativo, del cual resulten los méritos literarios y demás servicios del solicitante.

Art. 13. Serán también de Real nombramiento, y a propuesta en terna del mismo Consejo, el secretario, los oficiales y demás empleados de su secretaria, siempre que disfruten por lo menos el sueldo de 6,000 rs. Los que no lleguen a esta cantidad, serán de nombramiento de la Dirección.

Art. 14. Los secretarios de sanidad marítima y los oficiales de las secretarías en los puertos, los capitanes, alcaides de los lazaretos y los intérpretes, serán de Real nombramiento, a propuesta en terna de los respectivos Gobernadores civiles de provincia, y según queda designado en el artículo anterior.

Art. 15. Los patrones de fábula y marineros, los celadores, guardas y demás empleados subalternos de puerto serán nombrados por los Gobernadores civiles de la provincia respectiva, oyendo a los directores especiales de sanidad, y dando conocimiento al Gobierno.

Art. 16. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán de los mismos derechos activos y pasivos que los empleados de los demás ramos del servicio público, con arreglo a lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 17. En cada uno de los puertos habilitados se creará una dirección especial de sanidad.

Art. 18. El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España, con arreglo a su importancia mercantil y sanitaria.

Art. 19. La dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un director con el sueldo anual de 16,000 rs., un secretario con el de 8,000, un oficial con 6,000, dos escribientes con 4,000, un médico primero de visita de navas con 8,000, uno segundo con 6,000, un intérprete con 5,000, dos patrones de fábula con 5,000, y nueve guardias marinos con 3,000 cada uno.

La de los de segunda clase constará de un director con 14,000 rs., un secretario con 6,000, un oficial con 4,000, un escribiente con 3,000, un médico primero de visita con 6,000, otro segundo con 4,000, un intérprete con 4,000, un celador con 4,000, dos patrones de fábula con 4,000 cada uno, y seis guardias marinos con 3,000 también cada uno.

La de los de tercera clase de un director, médico de visita con 8,000 rs., un secretario celador con 5,000, un escribiente con 3,000, un patron de fábula con 3,000, cuatro marineros a 2,500 cada uno, y un portero con 2,500. En Algeciras habrá además un intérprete con 4,000 rs.

Y la de los de cuarta clase, de un director médico con 6,000 rs., un secretario celador con 4,000, un portero con 2,000, un patron de fábula con 3,000, y dos marineros con 2,000 cada uno.

Art. 20. Los directores especiales de sanidad en los puertos serán los encargados inmediatos del servicio sanitario marítimo, cuidando, bajo su responsabilidad, de la ejecución de las leyes y reglamentos; reconocerán, por sí o por los médicos de visita de navas, el estado sanitario e higiénico de los buques que arriben; expedirán las patentes y boletas de sanidad a los que partan; referendrán las de los que toquen en los puertos de su residencia; darán cuenta de la aparición y cesación de las enfermedades contagiosas e importables en los puertos o distritos de su cargo al Gobernador civil de la provincia a que correspondan para la declaración oficial; intervendrán la recaudación de los derechos sanitarios; tendrán bajo su dirección y vigilancia los lazaretos y puertos de cuarentena; la dirección inmediata de la sanidad marítima; y estarán a sus órdenes todos los empleados de la misma.

Art. 21. Los directores especiales de sanidad se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oír el dictamen del médico de visita de navas.

Art. 22. Para cada puerto habilitado se extenderá un reglamento local que determine cómo ha de hacerse el servicio, cuyo reglamento será aprobado por el Gobierno oyendo al Consejo de sanidad.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 23. Las patentes y boletas serán conformes en todos los puertos de la Península e Islas adyacentes, y se extenderán con arreglo a los modelos.

Art. 24. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa, y sucia en los demás casos. Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia. Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Consulado español en él, o en alguno de los inmediatos, si allí no lo hubiera.

Art. 25. Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

Art. 26. Los vapores sujetos a patente que transporten viajeros, llevarán precisamente facultativo médico, cuyo nombramiento, deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial que dictará el Gobierno. No comprende esta disposición a los que transporten pasajeros de un punto de la Península a otro de la misma, o a las Islas Baleares y viceversa.

Art. 27. Al respaldo de las patentes se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan. Exceptuase de esta disposición los vapores que transporten pasajeros de un punto de la Península e Islas Baleares, a otro de las mismas, y los de cabotaje que hagan el tráfico entre dichos puertos.

Los pasajeros embarcados en las dos referidas clases de buques, llevarán siempre boleta individual que acredite quién son y su procedencia.

CAPITULO VI.

Visita de navas.

Art. 28. Se reconocerán y visitarán, según prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen a los puertos, sin cuyo requisito no se

le dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 29. Los directores especiales podrán eximir de la visita a los buques de pensados de llevar patente por los artículos 25 y 26, como igualmente a los de vapor y cabotaje, de cuyas condiciones higiénicas y habitual aso estén satisfechos. Sin embargo, esta excepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importante en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

Art. 30. La visita se hará inmediatamente a todo buque, incluso los de guerra y destinados a correos, que arriben al puerto de sol a sol, y aun de noche en casos muy urgentes.

Art. 31. Los buques nacionales y extranjeros se sujetarán en su partida y arribo a la observación de las medidas higiénicas y demás que se especificarán en el reglamento de policía sanitaria marítima del reino.

Los nacionales estarán también sujetos a la policía sanitaria de travesía que se establezca en el reglamento correspondiente.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 32. Los lazaretos se dividen en cuartos y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste, fiebre amarilla, ó cólera-morbo ó asiático, y los que por sus malas condiciones higiénicas u otros motivos hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los segundos se observarán las reglas que el Gobierno dictará en el reglamento especial.

Art. 33. Habrá cuatro lazaretos sucios en los puertos que el Gobierno designe como necesarios. Lo mismo sucederá respecto a los lazaretos de observación.

Art. 34. En cada lazareto sucio habrá un alcaide con el sueldo anual de 10,000 rs.; un profesor de la facultad de medicina con 8,000, y otro con 6,000; un capellan con 5,000; un portero con 4,000, y tres celadores a 5,000 cada uno.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 35. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y expurgo de las mercancías que se enumeran en el art. 48, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 36. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia, visada por el agente consular español con buenas condiciones higiénicas y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego a libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, a no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 37. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio Otomano, será admitida a libre plática, según se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos sanitarios en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho días, si traen facultativo, y diez cuando carezcan de profesor.

Art. 38. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Coa-Firma, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, a su llegada a nuestros puertos, harán cuarentena de siete días para las personas y buques. A las primeras se le contará desde la entrada en el lazareto, y a los segundos desde que termina la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha, podrán quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 39. A los buques de patente limpia que infundan sospecha por no llevar bien despachados sus papeles, o por otra causa cualquiera, podrá imponerse el director del puerto a que arriben una cuarentena de observación desde tres hasta cinco días.

Art. 40. La patente sucia de peste levantina se sujetará a una cuarentena rigurosa que no baje de 15 días, ni exceda de 20, a juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 41. La patente sucia de fiebre amarilla sin accidentes a bordo durante la travesía, hará una cuarentena rigurosa de 12 días, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 42. La patente sucia de cólera-morbo asiático sufrirá una cuarentena rigurosa de 10 a 12 días, según haya sido feliz ó desgraciado el viaje; pero para las personas se reducirá a ocho días cuando la purgación en los lazaretos.

Art. 43. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrarán una observación de tres a cinco días, a juicio del director del puerto, siempre, según las circunstancias, sujetando al buque a las medidas higiénicas.

Art. 44. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino, se decretará del designado en España para la patente respectiva siempre que se acredite debidamente.

Art. 45. Los directores de sanidad podrán, bajo su responsabilidad, adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo a los buques infestados, y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 46. Los días de cuarentena se entenderán siempre enteros de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará a contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 47. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo, seguirán sujetos a las respectivas cuarentenas algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesación; el expresado espacio será de 30 días en los casos ordinarios para la peste, 20 para la fiebre amarilla y 10 para el cólera.

CAPITULO IX.

De los expurgos.

Art. 48. En patente sucia, y aun en la limpia, si el estado higiénico del buque no reúne buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto, ó en sitios adecuados los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón en rama, trapos, cartas y papeles, y animales vivos.

La correspondencia oficial y de particulares podrá admitirse desde luego, previas las precauciones sanitarias que se estimen oportunas.

No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefacción; por el contrario, se quemarán ó arrojadas al mar.

Art. 49. Los efectos del cargamento no mencionado en el artículo anterior se ventilarán a bordo, ó en

casos especiales en lanchones ó almadias, a menos que los Capitanes ó propietarios de los buques preferan que la ventilación se haga en tierra.

Art. 50. También se ventilarán a bordo en lanchones ó almadias el algodón, lino y esbano en rama, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargarán en el lazareto, y se expurgarán convenientemente.

Art. 51. En todos los casos mencionados al principio del art. 48, será el buque ventilado, expuesto en seguida a las fumigaciones oportunas, y sujetos a la aplicación de las demás medidas higiénicas que reclame su estado, a juicio del director de sanidad del puerto.

Art. 52. En ningún caso se admitirán a libre plática y circulación los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario, interin el buque no haya terminado la cuarentena; exceptuándose de estas reglas los metales acuñados ó en barras, que podrán admitirse desde luego, sumergiéndolos en agua clorurada, y los útiles ó géneros de naturaleza mineral sin mezcla de otra sustancia, que también podrán ser admitidos despues de 24 horas de ventilación sobre cubierta.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios.

Art. 53. No se exigirán en el sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta a esta ley.

Art. 54. Atendidas cumplidamente por esta ley todas las atenciones sanitarias, el empleado que pida ó reciba obsequio ó gratificación en cualquier sentido, perderá su destino, admas de lo que haya lugar, justificada que sea la excoccion.

Art. 55. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 56. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario: 1.º Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques guarda-costas. 2.º Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque en libre plática, mientras no descarguen ó hagan alguna operación mercantil. 3.º Los militares de la clase de tropa, los niños menores de siete años y los pobres embarcados del Gobierno de otro país ó de oficio por los Consules.

Los barcos pescadores estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 57. La recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención del Director de sanidad.

Con estos fondos se cubrirán todos los gastos que la administración interior y marítima de sanidad ocasiona.

Art. 58. No se impondrán a la navegación mas derechos sanitarios que los que hagan absolutamente indispensables sus gastos.

Las alteraciones que en la tarifa se hicieren, no regirán hasta transcurridos seis meses de su publicación y de haberse notificado a las potencias marítimas interesadas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de sanidad y sus clases.

Art. 59. En cada capital de provincia habrá una junta provincial de sanidad; juntas de partido en cada cabeza de partido; juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido, y también las habrá en los pueblos cuyo número de almas llegue a 2,000, sin ser capital de provincia ni de partido.

Art. 60. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces, del Alcalde, del Capitan del puerto en los habilitados, y de otros siete vocales; debiendo ser cuatro de estos, al menos, profesores de medicina y farmacia, y otro de veterinaria. Desempeñará el cargo de secretario uno de los vocales facultativos, a elección de la junta, a quien se abonará 3,000 rs. por gastos de escritorio.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vicepresidentes de la junta de sanidad, así como lo será también en los pueblos de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

La junta provincial de Madrid constará de un presidente y nueve vocales, entre los cuales, admas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria que será catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 61. Las juntas de partido se compondrán del Alcalde presidente, de dos profesores de medicina, otro de farmacia y de los dos mayores contribuyentes, desempeñando las funciones de secretario el del Ayuntamiento.

Art. 62. Las juntas municipales se compondrán del Alcalde presidente, del cura párroco ó teniente, de un profesor de medicina, otro de farmacia y de dos mayores contribuyentes; hará de secretario el del Ayuntamiento.

Art. 63. En caso extraordinario de epidemias, podrá aumentarse el número de vocales de las juntas que van referidas hasta el que se considere necesario, a juicio de las mismas, con supernumerarios ó agregados que cesarán tan luego como desaparezcán las causas que la dieren a esta disposición. También podrán organizarse, con el carácter de provisionales, juntas municipales de todos los pueblos de la monarquía, a juicio de los Gobernadores de las provincias.

Art. 64. Los vocales de las juntas provinciales serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta en terna de los Gobernadores civiles, y otros nombrarán los de las juntas de partido y municipales, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 65. El cargo de vocal en todas las juntas de sanidad es honorífico, gratuito y obligatorio, y los vocales de las de provincia tendrán la categoría de segundos Jefes de administración civil, cuando hayan desempeñado el cargo durante seis años con laboriosidad, celo y distinción, y así a estos vocales como a los de juntas de partido y municipales, les servirá de especial recomendación el mérito que contraigan en el desempeño de funciones tan humanitarias.

Art. 66. Las juntas de sanidad de partido y municipales se entenderán de oficio en todos los asuntos que están a su cuidado con el Gobernador civil de su respectiva provincia.

Art. 67. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de sanidad, determinará las atribuciones y deberes de las juntas provinciales, de partido y municipales, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 68. Para los casos de epidemia se formarán por el Consejo de sanidad, y se someterán a la aprobación del Gobierno, las instrucciones correspondientes que deberán observar todas las juntas de sanidad del reino, haciendo en ellas referencia circunstanciada de las precauciones higiénicas, hospitalidad domiciliaria, casas de socorro, hospitales, enfermerías y cuantas medidas se crean convenientes a prevenir, atenuar y minorar los estragos de la epidemia. Estas instrucciones se imprimirán y distribuirán con profusion tan pronto como la presente ley sea sancionada.

Art. 69. Todas las juntas que en el día existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteración, hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da, y cesarán a virtud de orden en que así se prevenga por los respectivos Gobernadores de provincia, a quienes se comunicará, previamente, por el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XII.

De las academias.

Art. 70. Se crea en Madrid una academia nacional de ciencias médicas con las consideraciones y categoría que disfrutaban las otras cuatro Reales academias.

Art. 71. Las nueve academias restantes establecidas por el reglamento de 1831 en las provincias se sujetarán al que formará el Gobierno, y se considerarán como secciones de la academia superior ó central; se ocuparán especialmente de estudiar y redactar la historia natural médica de su distrito, la de las epidemias y enfermedades padecidas, la topografía, analisis de las aguas y demás que se expresarán en el citado reglamento.

Art. 72. La academia nacional constará de 40 académicos de número y 20 supernumerarios, que optarán por antigüedad a las vacantes de número.

Art. 73. De los académicos de número, 30 serán médico-cirujanos, 8 farmacéuticos y 2 veterinarios; y de los supernumerarios, 15 médico-cirujanos, 4 farmacéuticos y un veterinario.

Art. 74. Para ser académico, bien de número, bien de supernumerario, se requiere: primero, tener el grado superior académico de la facultad a que pertenezca el solicitante; segundo, haber ejercido el profesorado con lucimiento por espacio de ocho años, ó la profesion con notable aplauso por doce años, ó haber publicado obras que hayan merecido la aceptación de los inteligentes.

Art. 75. El presidente de la academia será nombrado por S. M., a propuesta del Ministerio de Gobernación, debiendo recaer el expresado nombramiento en un académico de número.

Art. 76. También serán nombrados por S. M., a propuesta del expresado Ministerio, previa consulta del Consejo de sanidad, los académicos, tanto de número como supernumerarios en la primera creación. Las vacantes de académicos supernumerarios se proveerán por la misma academia.

Art. 77. Los gastos extraordinarios que a las academias se le originen por los analisis y experimentos científicos que se les encomienda, se pagarán por los fondos del Estado.

Art. 78. Un Real decreto fijará las bases y deberes de la academia nacional de ciencias médicas.

CAPITULO XIII.

De la sanidad interior.

Art. 79. Atendida la ineficacia del sistema cuarentenario y de aislamiento interiores, se prohibe por regla general su adopción.

Art. 80. Cuando circunstancias especiales aconsejen las medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

Art. 81. También dictará el Gobierno las reglas para los acordamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIV.

De los subdelegados de sanidad.

Art. 82. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad: uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

Sus deberes, funciones y atribuciones serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno oyendo al consejo de sanidad. Será uno de sus principales deberes publicar anualmente en el Boletín oficial las listas de los profesores autorizados para el ejercicio de la profesion, que repartirán a las oficinas de farmacia, y rectificarán siempre que ocurra cualquiera alteración.

Art. 83. Serán nombrados por los Gobernadores civiles de provincia, con sujeción a la escala de categorías que establezca su reglamento, y siempre a propuesta de la Junta provincial de sanidad.

Art. 84. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y a opción a los destinos del ramo, sirviendo de mérito en la carrera.

CAPITULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 85. En las Aduanas del reino que el Gobierno designe habrá dos inspectores en cada una de géneros medicinales, que serán doctores en la facultad de farmacia. El primero disfrutará el sueldo anual de 6,000 rs. y el segundo el de 4,000.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al Ministerio de la Gobernación, dando conocimiento al de Hacienda.

Art. 86. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos por los inspectores de primera entrada, y en los que por las guías vayan consignados para su consumo, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses.

Art. 87. Se crean facultativos forenses para desempeñar las funciones relativas a la medicina legal.

Art. 88. Un reglamento especial determinará las obligaciones, derechos y recompensas de los expresados profesores. El número de estos será cuando menos igual al de los juzgados de primera instancia ordinarios, con mas dos farmacéuticos forenses en cada capital de provincia.

Art. 89. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de médicos forenses en las ciencias médicas, seguirán ejerciendo las funciones médico-legales en los juzgados los profesores titulares de los pueblos.

A estos profesores les será de abono, no solo los derechos y honorarios que por las leyes arancelarias se les designan, sino igualmente los gastos de drogas que se necesitan para los analisis y experimentos y viajes que se les ordenen. Estos gastos se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

(Se continuará.)

Indice de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares publicados en el mes de Marzo último.

En 1.º Real decreto nombrando en comision y sin sueldo Gobernador de la provincia de Oviedo, durante la ausencia del propietario, a D. Manuel Viol. (Núm. 789).

Otro admitiendo la dimision que ha hecho don José Magaz del cargo de Jefe de seccion de la Dirección general de Ultramar. (Id.)

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase con destino a la seccion de contabilidad en la Dirección general de Ultramar. (Id.)

Real cédula reformando la Administración de Justicia de las provincias de Ultramar. (Id.)

Concesión de *Regium exequatur* a Mr. Joseph C. Hart, nombrado Consul de los Estados Unidos en Santa Cruz de Tenerife. (Id.)

Autorización a D. Juan Cardona y Torner para ejercer el Viceconsulado de Austria en Denia. (Id.)

Real decreto mandando se proceda a nueva elección de un Diputado a Cortes en la provincia de Barcelona, para llenar la vacante que resulta por renuncia del que lo era don Juan Bautista Guardiola. (Id.)

En 2.º Real decreto concediendo a la Diputación pro-

vincial de Madrid la autorización para que usen sus individuos una insignia ó distintivo sobre trajo serio. (Núm. 790.)
Otro nombrando Ministro del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo á D. Pelegrin José Saavedra. (Id.)
Otro con igual nombramiento que el anterior en favor de D. Santiago Aguiar y Mella. (Idem.)
Real orden expresando los términos en que se ha de llevar á cabo la renovación ó cange de los efectos que constituyen la Deuda flotante, con arreglo á las bases propuestas por la comisión nombrada en la Real orden de 24 del mes de Febrero último, y la elegida por los tenedores de dicha Deuda. (Id.)
Otra disponiendo que el Administrador de la Aduana de D. I. se arregle á las instrucciones comunicadas por la Dirección general de Aduanas y Aranceles á los de San Sebastian y Bilbao sobre importación, sin previo pago de los derechos marcados en el Arancel, de las pipas que procedentes del extranjero vienen para ser llenadas de caldos del país. (Idem.)
En 3. Real decreto mandando se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de Teruel para llenar la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramon Temprado. (Núm. 791.)
Otro admitiendo la dimisión que ha hecho don Pedro Ramirez del cargo de Subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Cuenca, y nombrando para su reemplazo á D. José Martínez, Comandante retirado. (Id.)
Otro dejando sin efecto la providencia gubernativa acordada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 17 de Setiembre de 1852 contra D. José Cutié, á quien se le devuelvan las cantidades que se le han exigido por contribución y multa en concepto de prestamista. (Id.)
En 4. Real decreto admitiendo la dimisión que ha hecho D. Fernando Cano Manuel del cargo de Subsecretario en comisión del Ministerio de Gracia y Justicia, y que continúe en el de Jefe de sección que retenia con aquel. (Número 792.)
Otro reformando la planta del personal del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)
Otro nombrando Director general del personal y negocios eclesiásticos á D. Rafael Guardamino. (Id.)
Otro nombrando Director general del personal de la Administración de justicia á D. Fernando Cano Manuel. (Id.)
Otro nombrando Director general de negocios civiles á D. Miguel Ortiz. (Id.)
Otro nombrando Director general de instrucción pública á D. Juan Manuel Montalban. (Idem.)
Otro nombrando Director general de la Administración de justicia en lo civil y criminal á D. Antonino Casanova. (Id.)
Otro nombrando Director general de Contabilidad á D. Juan Larripa y Dominguez. (Id.)
Otro nombrando á varios sujetos para los cargos de Oficiales primeros de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia; segundos, terceros y cuartos. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Fernando Gomez de Arceche y á D. Tomas Eguitiz, Oficiales de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. (Id.)
Otro nombrando para la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Alhacete, á don Cristóbal Santejo. (Id.)
Otro declarando cesante á D. José Genaro Villanova, Contador central. (Id.)
Otro nombrando para este cargo á D. Antonio Martinez Lage. (Id.)
Otro nombrando Subdirector segundo de la Dirección de Contabilidad de la Hacienda pública á D. Mariano Ruiz de Mendoza. (Id.)
Real orden resolviendo que las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes, se extiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854. (Id.)
Otra disponiendo cuál haya de ser la forma de reintegro de los documentos escritos en papel blanco que se presenten en juicio. (Id.)
En 5. Real decreto absolviendo á la Administración de la demanda propuesta por D. Antonio Font y del Sol y sus representantes contra la Real orden de 5 de Mayo de 1852, la cual se lleve á efecto. (Núm. 793.)
En 7. Real decreto admitiendo la renuncia que ha hecho D. Benito Bonet del cargo de Magistrado de la Audiencia de Alhacete. (Núm. 795.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Eugenio Santin de Quevedo. (Id.)
Otro nombrando Regente de la Audiencia de Madrid á D. Francisco de Paula Vaquer. (Id.)
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Alhacete á D. Juan Francisco Alcalde y para igual plaza en la de Burgos á don Antonio Iturte y Alegria. (Id.)
Otro trasladando á D. Antonio Iturte y Alegria, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos, para la de Alhacete. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Francisco de Paula Alvarez, Fiscal de la Audiencia de Mallorca. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Wenceslao Diaz Arguñoles, Magistrado de la Audiencia de Valladolid. (Id.)
Otro nombrando Magistrado de la Audiencia de Valladolid á D. Francisco Celestino Gutierrez. (Id.)
Real orden circular aprobando las obras que han de servir de texto en las escuelas de instrucción primaria contenidas en la lista núm. 24, y desahoyando las de la lista núm. 22, mandando que se publiquen. (Id.)
Otra mandando observar ciertas reglas que fijan las circunstancias que deben concurrir en los Jefes y Oficiales que hayan de pasar al ejército de Ultramar. (Id.)
Real orden disponiendo que los escribanos extiendan los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías en papel del sello cuarto. (Id.)
Otra resolviendo en qué clase de papel sellado han de extenderse las tasaciones hechas por los agrimensores, para pago de derechos de hipotecas. (Id.)
Otra extendiendo la habilitación concedida á los puertos de San Sebastian y Deba al de Pasajes, para la importación sin previo pago de derechos de la pipería procedente del vecino imperio, para reexportarse de vinos del país. (Id.)
Otra disponiendo se celebre una subasta extraordinaria por provincias, partidos y pueblos de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, para llevar á efecto la ley de 22 de Febrero último, sujetándose á la instrucción que se acompaña. (Idem.)
Otra resolviendo se den las gracias á los individuos y hermanas de la caridad que prestaron eminentes servicios en Oviedo durante la invasión del cólera-morbo en dicha capital, y que se publiquen sus nombres con mención honorífica en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, y se

propongan á varios sujetos para comendadores de la orden de Isabel la Católica. (Id.)
En 8. Real decreto admitiendo la dimisión que ha hecho el Mariscal de Campo D. José Lemaury del cargo de Capitan general de Cataluña. (Núm. 796.)
Real orden circular mandando se evite por los Gobernadores de provincia se firmen y dirijan exposiciones contra las bases de la Constitución aprobadas y que se aprueban en lo sucesivo. (Id.)
Otra remitiendo á los Gobernadores de provincia un ejemplar del reglamento aprobado por S. M. últimamente, para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar en la quinta de este año, á fin de que se publique en los Boletines oficiales. (Idem.)
Real orden resolviendo se den las gracias á los individuos, cuyos servicios recomienda el Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos como prestados durante la existencia del cólera-morbo, se publiquen con mención honorífica sus nombres en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia, y se propongan á varios para distintas condecoraciones. (Idem.)
Concesión de Regium executeatur á D. José Antonio Martín Arnaud, nombrado Consul general de Cerdeña en Barcelona. (Id.)
Autorización á D. Horacio San Sprague para ejercer el Viceconsulado de los Estados Unidos en Algeciras y San Roque. (Id.)
Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar. (Id.)
En 9. Real orden excitando el celo de los Gobernadores de provincia para que los dependientes del Ministerio de la Gobernación ejerzan, en union con los de Hacienda, la mayor vigilancia sobre las fronteras, y demas puntos accesibles á la introducción del contrabando. (Núm. 797.)
En 10. Real orden accediendo á una instancia de don Eduardo Palau y Flores, en que pide se le conceda el título de doctor en la facultad de Teología con dispensa de los estudios prevenidos en la legislación vigente, cuya disposición es extensiva á los que se hallen en igual caso. (Núm. 798.)
Real orden concediendo á D. Gabriel y Don Angel de la Riva é hijos la autorización para establecer en el término de Revilla una máquina de abastecer paños, aprovechando las aguas del rio público de la villa de Ortigosa de Cameros. (Id.)
Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Juan José de Ordoñez y Mendizábal, contra la Real orden de 1.º de Febrero último, la cual se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.)
En 12. Real orden resolviendo se den las gracias á todos los que prestaron señalados servicios en la villa de Linares durante la invasión del cólera-morbo en la misma, publicándose sus nombres con mención honorífica en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. (Número 800.)
En 13. Ley mandando recoger las acciones de carreteras y de ferro-carriles, ó las carpetas entregadas en su lugar, creadas para el pago de las obras ó subsidios de los caminos de hierro, en virtud de los Reales decretos que se expresan. (Núm. 801.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Granollers, con sujeción á la ley general que se promulgó en lo que le sea aplicable. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Mataró, otorgada en 27 de Julio de 1854, con igual sujeción que la anterior. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Tarragona á Reus, con la misma sujeción que las anteriores. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Barcelona á Martorell, con igual sujeción que las anteriores. (Id.)
Otra declarando subsistente la concesión del ferro-carril de Mataró á Arenas de Mar, con idéntica sujeción que las dichas. (Id.)
Otra declarando sin efecto el Real decreto de 19 de Diciembre de 1851, relativo al ferro-carril de Alar á Santander, y los de 28 de Abril de 1852, y 3 de Febrero de 1854, en cuanto no se conformen sus disposiciones con las que se expresan en esa ley. (Id.)
Otra autorizando al Gobierno para otorgar á D. José Salamanca la concesión del ferro-carril de Madrid á Aranjuez y Almansa, bajo las condiciones contenidas en el pliego de condiciones adjunto á esta ley. (Id.)
Real orden circular mandando á los Gobernadores de provincia despleguen la mayor firmeza y energía en el cumplimiento de sus deberes, reprimiendo y castigando con mano fuerte los desmanes de los perturbadores del orden público. (Id.)
Otra dando varias disposiciones para que se puedan obtener las gracias concedidas en diferentes épocas á los individuos de la Milicia nacional que prestaron servicios á la causa de la libertad y de la patria. (Id.)
Autorización á D. José Vivó para ejercer el Viceconsulado de Méjico en Villanueva y Gestrú. (Id.)
Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. Vicente Hernandez, contra la Real orden de 17 de Junio de 1852, relativa á la clasificación del mismo, y mandando que aquella se cumpla y ejecute en todas sus partes. (Id.)
En 14. Ley declarando nula y de ningún valor ni efecto el contrato de construcción del ferro-carril de Socuellamos á Ciudad Real, celebrado en virtud de los Reales decretos de 28 de Mayo y 21 de Noviembre de 1852, con otros particulares sobre el mismo asunto. (Núm. 802.)
Otra autorizando la constitución de la sociedad anónima titulada «Compañía del ferro-carril de Alicante á Almansa» para que construya y explote la expresada línea, con arreglo á la concesión otorgada por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, y alteraciones que acuerden las Cortes al aprobar la ley definitiva de concesión del ferro-carril de Alicante á Almansa. (Id.)
Real orden mandando se den las gracias á las empresas de vapores tituladas de navegación é industria de Bofill y Martorell, á la que representa Mr. Lichtenstein de Certe, en vista de su oferta hecha para conducir gratuitamente los objetos de la provincia de Barcelona, destinados á la exposición de Paris. (Idem.)
Real decreto resolviendo que se guarde, cumpla y ejecute la Real orden de 1.º de Febrero del año último, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas, y se declaró que D. Juan García Verdugo no tiene derecho á señalamiento de haber alguno pasivo. (Id.)
En 15. Real decreto mandando se proceda á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de la Coruña, para llenar la vacante que resulta de D. Vicente Alsina. (Núm. 803.)
Real orden aprobando las disposiciones adoptadas por el Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, y las que se dictan para prevenir, contener y castigar los excesos de los que

atentaron y atentaron contra el orden público y conservación de aquel territorio, mandando se den las gracias á las tropas de tierra y de mar, y á todos los demas españoles que se prestaron voluntariamente á contribuir á la defensa de la patria, y que se continúe haciendo ejecutar los tratados concernientes al tráfico de negros. (Id.)
Otra concediendo á D. Narciso Rexach autorización para aprovechar las aguas del rio Ter en objetos de industria fabril, observando en la construcción de las obras ciertas condiciones facultativas que se expresan. (Id.)
Otra concediendo á D. Isidro Herrero autorización para construir un molino harinero sobre las aguas del rio Sequillo, con la obligación de observar ciertas condiciones que se expresan. (Id.)
Otra concediendo á Doña Josefa Rico y Planellas autorización para construir, en terreno de su propiedad un artefacto de picar ó machacar esparto, aprovechando las aguas procedentes del rio denominado Vistalopé, observando las condiciones que se expresan. (Id.)
En 17. Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Ramon de Salazar. (Núm. 805.)
Otro nombrando Gobernador interino de la anterior provincia á D. José Echeverría y Lallana. (Id.)
Ley concediendo á Doña Primitiva Escalera, viuda del primer comandante de caballería D. Benito Zurbano, una pensión de 12,000 reales anuales. (Id.)
Otra concediendo una pensión de 6000 rs. anuales á Doña Amalia Benabal, hija de D. Francisco, fusilado en Málaga el 11 de Diciembre de 1831. (Id.)
Real decreto declarando cesante á D. José Ciudad de la Hoz del cargo de Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas. (Id.)
Otro nombrando para este empleo á D. José Gener. (Id.)
Otro nombrando á D. Vicente Garcia Gonzalez para el cargo de Superintendente de las minas de Almaden. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Nicolas de Méjida y Lizana, Fiscal del Tribunal de Cuentas del reino. (Id.)
Otro nombrando para este cargo á D. Manuel de la Fuente Andres. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Francisco Donoso Cortés, Secretario del Tribunal de Cuentas del Reino. (Id.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Fermín Pulido. (Id.)
Otro declarando cesante á D. José Manuel Jaumar, Comisario interventor de la comisión de Hacienda de España en Londres. (Id.)
Otro nombrando para este destino á D. Antonio Garcia Gutierrez. (Id.)
Otro concediendo los honores de Jefe superior de Administración á D. Pedro Miguel de Peiro. (Id.)
Real orden aprobando la interpretación dada por los Jueces de esta corte al Real decreto de 1.º de Agosto del año último, y que se hallan vigentes desde esa fecha las leyes sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, su adicional de 12 de Febrero de 1822, restablecidas en 17 de Agosto de 1836, y la de 25 de Marzo de 1837. (Id.)
En 21. Real orden admitiendo la renuncia que ha hecho D. Manuel de la Fuente Andres del sueldo que le corresponde como Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino. (Núm. 809.)
En 22. Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. Mamés Benedicto. (Número 810.)
Real orden resolviendo cuál haya de ser la forma en que debe acreditarse la personalidad para cobrar en nombre de las clases pasivas los haberes que tengan á cargo del Tesoro. (Idem.)
Real decreto nombrando Vocal del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio á don Luis Estrada. (Id.)
Real orden determinando cuál haya de ser la forma en que deben expresarse las medidas longitudinales, superficiales, de capacidad y arqueo, cúbicas y ponderales en todos los documentos expedidos y publicados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. (Id.)
Real orden fijando la inteligencia que debe darse al art. 148 del reglamento de estudios vigente. (Id.)
En 23. Real orden concediendo á D. Julio Ollate autorización para construir una fábrica-martinete de batir metales, aprovechando un salto de agua que hay en la cañada de las Vegas y al sitio del Pantarrón. (Núm. 811.)
En 24. Real decreto concediendo á D. Gonzalo de Cárdenas la gran cruz de la orden americana de Isabel la Católica, libre de gastos. (Núm. 812.)
Otro mandando proceder á nueva elección de un Diputado á Cortes por la provincia de Sevilla, para llenar la vacante que resulta por muerte del Conde viudo de las Navas. (Id.)
Otro mandando que D. Gonzalo de Cárdenas vuelva á desempeñar la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. (Id.)
Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Hacienda á D. José Garcia Jove. (Id.)
Otro nombrando á varios sujetos para las plazas de Oficial primero, segundos, terceros y cuartos del Ministerio de Hacienda. (Id.)
Otro declarando cesantes á D. Vicente Arenas y á D. Luis Sorela y Manry, Oficiales del Ministerio de Hacienda. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Victorio Fernandez Lazcoiti, Subdirector primero de la Dirección general de Rentas estancadas y fincas del Estado. (Id.)
Otro nombrando para el anterior cargo á don Pedro Aleazar Cerdan, que es Subdirector segundo, y para esta resulta á D. Gerónimo Santiago Conder. (Id.)
Otro declarando cesantes á D. Joé Barzanallana y D. Francisco Lopez Longoria, Subdirectores primero y segundo de la Dirección general del Tesoro público. (Id.)
Otro nombrando Subdirector primero del Tesoro público á D. Vicente Garcia Gonzalez. (Id.)
Otro nombrando Subdirector segundo del Tesoro público á D. Francisco de la Portilla. (Id.)
Otro nombrando Superintendente de las minas de Almaden á D. José Maria Ugarte. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Pedro Galbis Lopez, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del reino. (Id.)
Otro declarando cesante á D. Antonio Rodriguez Prieto, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de la Coruña. (Id.)
Otro nombrando para este destino á D. Antonio Valcárcel. (Id.)
En 25. Real orden circular dando varias disposiciones para la construcción y recomposición de fusiles que sean posibles para la Milicia nacional. (Núm. 813.)
En 26. Real decreto admitiendo la dimisión que ha presentado D. Francisco de Paula Marquez del cargo de Gobernador de la provincia de Huesca. (Núm. 814.)
Otro nombrando para este destino á D. Leon de Mateo. (Id.)
Resumen de Reales órdenes declarando cesantes, trasladando y nombrando á varios Jueces d.

primera instancia y Promotores fiscales. (Id.)
Real decreto desestimando la demanda presentada por D. José Ulloa Pimentel, contra la resolución de la Dirección general de fincas del Estado de 19 de Octubre de 1850. (Id.)
En 27. Resumen de Reales decretos nombrando, trasladando y declarando cesantes á varios Magistrados y Presidentes de Sala de diferentes Audiencias. (Núm. 815.)
En 28. Real decreto autorizando á la compañía anónima denominada «La manufacturera de algodón», y aprobando sus estatutos, con el fin de que pueda dar principio á sus operaciones. (Núm. 816.)
Otro autorizando al Ministro de Fomento para que contrate el transporte desde esta corte hasta Bayona de los objetos que han de formar parte de la exposición universal de Paris. (Idem.)
Otro admitiendo la renuncia que ha hecho de sus cargos D. Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de agricultura, industria y comercio, y Comisario régio para la inspección general de la agricultura del reino. (Id.)
Concesión de Regium executeatur á D. Alejandro de Castro, nombrado Consul de Bélgica en San Juan de Puerto-Rico, y á D. Juan Trigueros de Romero, Consul de Parma en Málaga. (Id.)
Autorización á D. Baudilio Llorens y Palau para desempeñar el Viceconsulado de Austria en Rosas. (Id.)
En 29. Real orden declarando que las acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal en garantía de los recaudadores de contribuciones territorial é industrial, con arreglo al Real decreto de 22 de Febrero de 1850. (Núm. 817.)
En 31. Real orden resolviendo en qué manera se ha de entregar por la Caja general de Depósitos el importe de los cupones de intereses vencidos de las acciones de carreteras que estan depositadas en fianzas de cuasquiera contratos de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes. (Núm. 819.)

ANUNCIOS.

Verificado en este día de la fecha el sorteo de la rifa del cerdo situado en la Puerta del Sol, ha tocado por suerte al núm. 15,449.
Lo que se pone en noticia del público á los fines consiguientes.
Madrid 31 de Marzo de 1855.—Los Sres. comisionados para autorizar el sorteo, Juan Martínez Delgado.—Vicente Castañeda.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
DE JURISCONSULTOS.
Distrito de Huesca.

La comisión de este distrito ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pensión que ha solicitado Doña Orovia Oivan, como viuda del sôcio D. Francisco Alue, abogado del colegio de esta ciudad y residente en la misma, quien nació en Bandalies en 26 de Octubre de 1805, fue inscrito en la sociedad en 15 de Julio de 1841, y murió en Huesca el día 26 de Noviembre del año próximo pasado.
Los que tuviesen que presentar alguna reclamación contra la exactitud de los hechos anteriormente citados, ó contra el derecho que por el goce de la pensión alega la interesada, la dirijirán á la Secretaría de la comisión de este distrito en el preciso término de un mes, á contar desde el día en que este anuncio se publique en la Gaceta de Madrid.
Huesca 20 de Enero de 1855.—Hermenegildo Gorría, Secretario.

REAL COMPAÑIA DE CANALIZACION DEL EBRO
Secretaria general.

En virtud del acuerdo tomado en la junta general extraordinaria de accionistas celebrada en 20 de Noviembre del año próximo pasado, y autorizada por el Gobierno de S. M. en Real orden de 8 del actual, la Junta de gobierno de esta Real compañía ha señalado el día 30 de Abril próximo para la celebración de la asamblea general ordinaria de accionistas.
En su consecuencia, cumpliendo con lo preceptuado en el art. 45 de los estatutos, y en uso de la facultad que le atribuye el art. 42, la Junta de gobierno hace saber á los señores accionistas las prevenciones siguientes:
1.º La junta general tendrá lugar á las doce del expresado día 30 de Abril en los edificios centrales de la compañía, sitas calle de Torija, núm. 14.
2.º Todo accionista que sea poseedor de 10 acciones, por lo menos, tiene derecho de asistencia, segun el artículo 42 de los estatutos.
3.º Los accionistas ausentes podrán hacerse representar por otro que lo sea tambien con derecho propio de asistencia.
4.º La Junta de gobierno declara como poder bastante de los accionistas asentes cartas de los mismos dirigidas al Excmo. Sr. President, designando el accionista que los haya de representar.
5.º Estas cartas-poderes habrán de quedar depositadas precisamente el día 15 de Abril hasta la seis de la tarde en la Secretaría general de la compañía, en Madrid las pertenecientes á accionistas españoles, y en las oficinas de Paris y Londres las correspondientes á accionistas extranjeros, con la circunstancia estas últimas de hallarse visadas por los respectivos Consules españoles en aquellas capitales. Las cartas-poderes que carezcan de esta formalidad, ó que fuesen presentadas despues del día 15 de Abril citado, no serán admitidas en las oficinas.
6.º Los Sres. accionistas se servirán concurrir cualquiera de los días anteriores al de la junta, de once á seis de la tarde, á la Secretaría general, donde se les facilitarán las papeletas de entrada, expresivas del número de votos correspondiente á cada uno, bien por sí, bien en representación, no pudiendo exigirse les permita la asistencia si careciesen de este documento.
Madrid 17 de Marzo de 1855.—El Secretario general, Eduardo de Carcer. 849-J

COMPAÑIA MINERA CANTABRA.

Los Sres. accionistas se servirán hacer efectivos en el término de 30 días de la fecha de este anuncio, 20 rs. vn. por acción en manos del presidente de la compañía, calle de Alcalá, núm. 54, entresuelo interior de la derecha.
Los Sres. accionistas que se hallen en descubierto del segundo ó tercer dividendo, ó bien de ambos, deberán satisfacerlos al tiempo de hacer el presente pago de 20 rs., y de no ejecutarlo se procederá contra los morosos con arreglo á las leyes.
Lo que se anuncia en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada en 20 del presente mes.
Madrid 26 de Marzo de 1855.—Manuel Garcia Verdugo, Secretario. 656-1

EN LA IMPRENTA NACIONAL.